

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo, dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de agosto de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera, de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12952

ORDEN de 6 de abril de 1976 por la que se autoriza a la firma «Fabri Artes Gráficas Valencia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de complex, puntillas cartón y camisas para plateaux.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabri Artes Gráficas Valencia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de complex, puntillas cartón y camisas para plateaux para cajas de frutas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Fabri Artes Gráficas Valencia, Sociedad Anónima», con domicilio en Cuart de Poblet (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Colas de alta fusión, tipo HOT MELT Q 2344 (P. A. 35.00),
- láminas de polietileno, de baja densidad (P. A. 39.02.A.2),
- mallas de polietileno (P. A. 59.05.B),
- papel kraft, encolado (P. A. 48.01.G.2.a),
- cartón kraft, encolado (P. A. 48.01.G.2.b),
- cartón kraft, encolado (P. A. 48.01.G.2.c),
- papeles sin encolar, exentos de pasta mecánica (P. A. 48.01.I.3.a),
- hojas y tiras delgadas de aluminio, de 0,20 milímetros o menos de espesor, con soporte papel (complejos de aluminio) (P. A. 76.04.B.1),
- láminas de aluminio, de 0,20 milímetros o menos de espesor, sin soporte (P. A. 76.04.A.2),

y la exportación de

- complex — cubre plateaux para cajas de frutas, de aluminio (P. A. 39.07.B.3),
- complex — cubre plateaux para cajas de frutas, de papel (P. A. 99.07.B.3),
- complex — cubre plateaux para cajas de frutas, de polietileno (P. A. 39.07.B.3),
- camisas de fondo de cartón o papel para cajas de frutas (P. A. 48.15.G.2),
- puntillas de cartón y aluminio acoplado para cajas de frutas (P. A. 48.15.G.2).

2.º A los efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de las materias primas que se citan, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

A) En la exportación de complex de aluminio y complex de papel:

a) 107,52 kilogramos de complejo de aluminio, de malla de polietileno, de papel kraft encolado, de cartón kraft encolado, de papel sin encolar exento de pasta mecánica y de cola.

b) Como porcentaje total de pérdidas, para todas las materias arriba citadas, el 7 por 100 en concepto de:

— Subproductos, adeudables, respectivamente, por las partidas arancelarias 76.01.B y 47.02.A, para el complejo de aluminio y papel o cartón.

— Mermas, para el polietileno y cola.

B) En la exportación de complex de polietileno:

a) 104,16 kilogramos de lámina de polietileno, de cartón kraft encolado y de cola.

b) Como porcentaje total de pérdidas, para todas las materias arriba citadas, el 4 por 100, en concepto de:

— Subproductos, adeudables, por la P. A. 47.02.A para el cartón.

— Mermas, para el polietileno y cola.

C) En la exportación de camisas de fondo:

a) 111,11 kilogramos de papel sin encolar exento de pasta mecánica, de cartón kraft encolado.

b) Como porcentaje total de pérdidas, para todas las materias arriba citadas, el 10 por 100, en concepto de:

— Subproductos, adeudables por la P. A. 47.02.A, para el papel y/o cartón.

— Mermas, para la cola.

D) En la exportación de puntillas:

a) 119,04 kilogramos de láminas de aluminio sin soporte y de cartón kraft encolado.

b) Como porcentaje total de pérdidas, para ambas materias, el 16 por 100, en concepto de subproductos, adeudables respectivamente y según sean procedentes de aluminio o cartón, por las PP. AA. 76.01.B y 47.02.A.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de cada una de las mercancías de importación autorizadas contiene o lleva incorporada la manufactura de exportación de que se trate, concretándose para esta última el grupo a que corresponde, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos.

Los Servicios de la Dirección General de Exportación, al expedir las correspondientes declaraciones o licencias de importación con franquicia arancelaria, y en lo referente a papel kraft encolado, cartón kraft encolado y papel sin encolar, exento de pasta mecánica, especificarán bien el porcentaje de subproductos a aplicar en cada caso concreto, o bien señalarán el grupo de manufacturas de exportación de que derivan.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal,

el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo, dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera, de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12953 *ORDEN de 7 de abril de 1976 por la que se prorroga y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fedders Ibérica, Sociedad Anónima», por Orden de 6 de mayo de 1970 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas y piezas y la exportación de nuevas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: La firma «Fedders Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 6 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 19), ampliadas por las de 12 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22), 29 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre) y 22 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas y la exportación de varios modelos de acondicionadores de aire, solicita su prórroga y su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas y piezas y nuevas manufacturas de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Prorrogar por cinco años más, a partir del día 6 de mayo de 1975, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fedders Ibérica, S. A.» con domicilio en Espronceda, número 34, Madrid, por Orden ministerial de 6 de mayo de 1970 y ampliaciones posteriores.

2.º Ampliar dicho régimen, en el sentido de incluir la importación de:

Mercancía	Partida arancelaria
Motocompresores herméticos, potencias: 744; 1.000; 1.175; 1.240; 1.475; 1.870; 2.050; 2.555, y 2.911 Watt.	84.11.D.2
Ventiladores centrífugos, diámetros: 121 x 126; 121 x 146, y 133 x 178	84.11.G.
Aspas de ventilador axial: de seis palas y Ø 362 milímetros	84.11.G.
Tubería de cobre deshidratada, pulida y desoxi- dada, especial para refrigeración	74.07.A.1
Banda de aluminio para la fabricación de aletas de evaporador y condensador	76.04.A.2
Termostatos frío/calor para el control de la temperatura del aire de retorno: — Para 16 a 19° C, en frío. — Para 30 a 35° C, en calor.	90.24
Presostatos de alta y baja presión, para control de presiones de funcionamiento del circuito frigorífico: — De baja presión, 50 psi ± 3. — De alta presión, 270 psi ± 10.	90.24
Válvula de control del caudal de agua para la refrigeración del condensador coaxial	90.24
Condensadores eléctricos para mejorar el factor de potencia, 15; 20; 25; 30, y 35 mfd de ca- pacidad	84.18.A.2.
Motores eléctricos de arrastre de las unidades de las siguientes potencias, consumo en Watt, a media velocidad, de 65; 130; 160; 210; 450 Watt.	85.01
Termostatos, sólo frío, frío/calor	90.24
Interruptores de teclas	85.19

Por exportaciones de los siguientes modelos de acondicionadores de aire y consolas condensadas por agua o aire (P. A. 84.12):

— Consolas condensadas por agua, modelos:

FIW-08-C, de 2.000 f/h.
FIW-12-C, de 3.000 f/h.
FIW-16-C, de 4.000 f/h.

— Consolas condensadas por aire, modelos:

FIA-08-C o R, 2.000 f/h.
FIA-13-C o R, 3.000 f/h.
FIA-16-C o R, 4.000 f/h.

— Acondicionadores de aire, tipo ventana, modelos:

ACR06.
ACR07.
ACJ10A o J-9.
ACJR10A o JR-9.
ACE11A o E10.
ACJ13A.
ACJR13A.
ACK16A o ACK14A.
ACKR16A o ACKR14A.
ACK18A.
ACKR18A.
ACK20A o 22A.
ACKR20A o 22A.
ACG26A o 24A.

3.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 consolas condensadas o 100 acondicionadores de aire exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

1. Consolas.